



MERCADO DE VALORES
DE BUENOS AIRES
MERVAL

REGLAMENTO OPERATIVO

*(Aprobado por la Asamblea Extraordinaria
del día 23/04/2015)*

Contenido

Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES	3
Capítulo II. DE LA ACTUACION DE LOS AGENTES MIEMBROS	4
Capítulo III. DE LAS GARANTIAS QUE DEBEN OTORGAR LOS AGENTES MIEMBROS PARA EJERCER SUS FUNCIONES.....	9
Capítulo IV. DE LAS RENUNCIAS	10
Capítulo V. COLOCACIÓN PRIMARIA	11
Capítulo VI. NEGOCIACIÓN SECUNDARIA	11
Capítulo VII. REGISTRO DE CONTRATOS	11
Capítulo VIII. DE LAS OPERACIONES CUYO CUMPLIMIENTO GARANTIZA EL MERCADO, Y SU REGISTRO	11
Sección Primera. De la Concertación y registro en general.....	11
Sección Segunda. De las clases de operaciones.....	13
Sección Tercera. Disposiciones para el registro de operaciones a plazo.....	14
Sección Cuarta. De los cupones y ejercicio de los derechos que otorguen los valores negociados	15
Capítulo IX. DE LA NEGOCIACIÓN	17
Sección Primera. Del acceso a los sistemas de negociación.....	17
Sección Segunda. De la administración de la sesión de negociación	19
Sección Tercera. De su funcionamiento y Autoridades	19
Sección Cuarta. De las Ofertas y llamado a plaza	20
Sección Quinta. De las ofertas por cantidades especiales o totalidad y por orden judicial	21
Sección Sexta. De las aceptaciones y adjudicaciones	21
Sección Séptima. De las variaciones y modificación de precios	22
Capítulo X. DEL SEGMENTO DE NEGOCIACION BILATERAL	23
Capítulo XI. DEL MARGEN DE GARANTIA Y SU REPOSICION EN LAS OPERACIONES CUYO CUMPLIMIENTO GARANTIZA EL MERCADO	23
Sección Primera. Del Margen de Garantía.....	23
Sección Segunda. De la reposición de margen	24
Sección Tercera. Disposiciones Comunes	25

Capítulo XII. DE LA LIQUIDACION DE LAS OPERACIONES CUYO CUMPLIMIENTO GARANTIZA EL MERCADO	26
Capítulo XIII. DE LAS OPERACIONES CUYO CUMPLIMIENTO NO GARANTIZA EL MERCADO.....	30
Capítulo XIV. INCUMPLIMIENTOS REGLAMENTARIOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS	32
Capítulo XV. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	33

Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Los Agentes Miembros y demás personas físicas y jurídicas que actúen en este Mercado y se encuentren inscriptos como Agentes Registrados ante la Comisión Nacional de Valores, se rigen en el ejercicio de su actividad en este Mercado por este REGLAMENTO OPERATIVO, que todos y cada uno declaran conocer y aceptar plenamente. Asimismo se obligan a respetar las disposiciones de la Ley N° 26.831, del Decreto Reglamentario N° 1023/13 y de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.) y las decisiones del Directorio del Mercado, emergentes de las facultades que le confieren el Estatuto y este Reglamento.

Artículo 2 - La modificación o suspensión de disposiciones de este Reglamento y la incorporación de nuevas normas, que dicte el Directorio en uso de las facultades que le otorga el artículo 15, inciso n) del Estatuto, tienen vigencia conforme a lo establecido en dicho artículo, sin perjuicio de su posterior publicación. Las disposiciones que adopte el Directorio en ejercicio de las facultades que le confieren las normas abiertas de este Reglamento, deben comunicarse a la Comisión Nacional de Valores para obtener la correspondiente aprobación. Los casos no previstos expresamente en este Reglamento serán resueltos por el Directorio de acuerdo con los usos y costumbres de plaza y a falta de éstos por principios de equidad.

Artículo 3 - Los Agentes Miembros y demás personas físicas y jurídicas mencionadas en el artículo 1°, para ser habilitados a operar, deben constituir su domicilio en el lugar donde desarrollen su actividad principal, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones que les haga el Mercado. Todo cambio del domicilio constituido debe ponerse previamente en conocimiento del Mercado. Si por cualquier circunstancia no fuese posible efectuar la notificación en el domicilio constituido, bastará para que surta el mismo efecto la publicación por un día en los medios electrónicos de difusión utilizados por el Mercado.

Capítulo II. DE LA ACTUACION DE LOS AGENTES MIEMBROS

Artículo 4 - Los Agentes Miembros y demás personas físicas y jurídicas que actúen en este Mercado, sin perjuicio de las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias pertinentes, deben ajustarse a las siguientes normas:

- a) En las negociaciones que realicen, se adecuarán a lo establecido en las normas dictadas por el Organismo de Contralor y por este Reglamento;
- b) Responderán frente al Agente Miembro contraparte por el cumplimiento de las operaciones que realicen;
- c) Podrán aceptar órdenes verbales de sus clientes o comitentes siempre que se encuentren autorizados por éstos;
- d) Por cada operación pondrá a disposición de sus clientes o comitentes una liquidación o comunicación con los requisitos que establezca la normativa vigente y el Directorio;
- e) Actuarán con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios y se abstendrán de concertar operaciones que no sean reales;
- f) Llevarán en debida forma los libros, registros y documentación prescriptos por las Leyes, la Reglamentación dictada por la Comisión Nacional de Valores y los que establezca el Directorio, y están obligados a presentarlos en cualquier oportunidad que lo exija, ante quienes designe, con las reservas legales pertinentes y sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 26.831 en la materia. Tales libros y documentación deben obrar permanentemente en sus oficinas;
- g) Darán aviso por escrito a la Comisión Nacional de Valores y a este Mercado, de forma inmediata, cuando con posterioridad a su admisión les alcanzare alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias;
- h) Informarán a la Comisión Nacional de Valores y al Directorio, de forma inmediata, de todo incumplimiento de las obligaciones que incurriera el Agente Miembro contraparte;

- i) No aceptarán órdenes de personas que previamente no hayan acreditado su identidad, demás datos personales y asentado su firma en el Registro que a tal efecto deben llevar, como asimismo la documentación exigida por la reglamentación vigente.
- j) A pedido de un cliente o comitente expedirán certificación de las operaciones registradas en el Mercado que hayan concertado por cuenta de aquél. La firma del representante autorizado de un Agente Miembro será certificada por el Gerente General del Mercado;
- k) Cuando sean depositarios de los valores de sus clientes o comitentes actuarán de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes y las que al efecto establezca la Comisión Nacional de Valores y el Directorio;
- l) Dentro de los sesenta días de cerrado su ejercicio, presentarán al Mercado una manifestación de bienes actualizada, bajo declaración jurada, que exteriorice la solvencia material que anualmente establezca la Comisión Nacional de Valores y el Directorio para el ejercicio de la profesión. Dentro de los noventa días de cerrado su ejercicio, las Sociedades Colectivas presentarán al Mercado su balance general. Las sociedades anónimas presentarán sus estados contables completos, con quince días de anticipación a la fecha de la asamblea que deba considerarlos;
- m) Al cesar en sus funciones por cualquier circunstancia, el Agente Miembro está obligado a dejar depositados en la Comisión Nacional de Valores o en el Mercado que el Organismo de Contralor designe, los libros que antes de la fecha de la cesación el Directorio hubiese declarado, por resolución general, que deben permanecer en ese carácter. En caso que la Comisión Nacional de Valores lo designe, el Mercado se obliga a la exhibición judicial y a suministrar a terceros constancias de tales libros a pedido de los interesados, siendo depósito condición previa para levantar las garantías requeridas por este Mercado para actuar en el mismo;
- n) Los Agentes Miembros no pueden formular manifestaciones orales o escritas a través de medios masivos de comunicación o por cualquier otro procedimiento destinado a

llegar al público en general, arrogándose la representación del Mercado o de sus accionistas, respecto de asuntos que constituyan el objeto del Mercado o se relacionen con la actividad bursátil del mercado de capitales, sin perjuicio de la representación que le cabe a la Cámara que los representa. No rigen las prohibiciones que anteceden en los casos contemplados en los artículos 22 del Estatuto Social y 34 del Reglamento Interno;

o) En el ejercicio de sus funciones, los Agentes Miembros y demás personas físicas y jurídicas que actúen en este Mercado deberán observar una conducta ejemplar, actuando en todo momento en forma leal y diligente con sus comitentes y demás participantes en el mercado. Con ese propósito se encuentran especialmente obligados a:

1) En aquellos casos en que actúen por cuenta ajena, recibiendo o ejecutando órdenes de comitentes, aun cuando operen por diferencia de precio:

1.a) Anotar toda orden que se les encomiende, escrita o verbal, de modo tal que surja en forma adecuada del registro que deben llevar la oportunidad, cantidad, calidad, precio y modalidad en que la orden fue impartida y toda otra circunstancia relacionada con la operación que resulte necesaria para evitar confusión en las negociaciones. Las anotaciones mencionadas deberán ser volcadas conforme al art. 5, Sección II, Capítulo V, Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.);

1.b) Ejecutar con diligencia las órdenes recibidas en los términos en que fueron impartidas;

1.c) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus comitentes, absteniéndose tanto de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para ellos como de incurrir en conflicto de intereses. En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes o comitentes, evitarán privilegiar a cualquiera de ellos en particular;

1.d) Tener a disposición de sus comitentes toda información que siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones. En los casos en que se les solicite asesoramiento, deberán prestarlo con lealtad;

1.e) Comunicar al Directorio del Mercado aquellas vinculaciones respecto a terceros que, en su actuación, pudieran suscitar conflictos de intereses con sus comitentes;

1.f) En ningún caso podrán atribuirse a sí mismos uno o varios títulos valores, índices o activos negociados cuando tengan comitentes que los hayan solicitado en idénticas o mejores condiciones ni anteponer la compra o la venta de aquellos pertenecientes a los Agentes Miembros a los de sus comitentes, cuando éstos hayan ordenado comprar o vender la misma clase de valor en idénticas o mejores condiciones;

1.h) Los Agentes Miembros podrán solicitar a sus comitentes una autorización escrita que podrá ser de carácter general para operar en su nombre. La ausencia de dicha autorización escrita hará presumir, salvo prueba en contrario, que las operaciones realizadas a su nombre no contaron con el consentimiento del comitente. La aceptación sin reserva por parte del comitente de la liquidación correspondiente podrá ser invocada como prueba en contrario a los fines previstos precedentemente. En ningún caso, los Agentes Miembros podrán imponer a sus comitentes el otorgamiento de dicha autorización general o utilizar su negativa en perjuicio del cumplimiento de las obligaciones impuestas.

2) En aquellos casos en que actúen comprando o vendiendo por cuenta propia o para su cartera:

2.a) Comunicar al Directorio del Mercado aquellas vinculaciones respecto a terceros que, en su actuación, pudieran suscitar conflictos de intereses con sus contrapartes u otros participantes del mercado;

2.b) Evitar toda práctica que pudiera llegar a inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.

3) Abstenerse de ejecutar operaciones o realizar prácticas que impliquen la manipulación de precios y volúmenes de los títulos negociables, derechos, o activos negociados o incurrir en cualquier otro tipo de maniobra que genere una alteración en los mismos. Se considerará comprendida en esta maniobra toda transacción en que las partes sólo actúen

en apariencia o en perjuicio de terceros, aun en los casos en que exista efectiva transferencia de los títulos valores, derechos o activos negociados. Asimismo se abstendrá de inducir a error a cualquier participante en el mercado mediante declaraciones falsas, sabiendo de su carácter inexacto o engañoso. No se considerarán comprendidas en las conductas descritas precedentemente a aquellas operaciones efectuadas con el propósito de estabilizar el mercado que cumplan, en su totalidad, con los requisitos fijados por la Comisión Nacional de Valores y el Directorio.

Artículo 5 – Los Agentes Miembros inhabilitados para operar, cualquiera fuere el carácter de la misma, no podrán ejercer la actividad de tales que les autorizan la reglamentación vigente, el Estatuto y el presente Reglamento, por el tiempo que dure la inhabilitación, estándoles vedada la concertación de operaciones en este Mercado. Subsisten no obstante en un todo las obligaciones con el Mercado del Agente inhabilitado para operar, a cuyo efecto el Directorio le notificará que Agente se hará cargo de la liquidación de las operaciones pendientes. En caso de no aceptar ningún Agente Miembro designado por el Directorio, el Mercado asume dicha tarea en forma directa. Lo expuesto precedentemente no afecta el ejercicio de sus derechos ni sus obligaciones de miembro de este Mercado.

Artículo 6 - Cuando un Agente Miembro no pueda desempeñar transitoriamente sus funciones, podrá solicitar al Directorio que lo autorice a designar representante a otro miembro. Si el Directorio considera justificado el pedido, se formalizará el convenio, que firmarán las partes ante el Mercado. Representante y representado serán solidariamente responsables por las operaciones que aquél realice a nombre de éste. El cese de la representación debe ser comunicado al Mercado con veinticuatro horas de anticipación, por lo menos.

Capítulo III. DE LAS GARANTIAS QUE DEBEN OTORGAR LOS AGENTES MIEMBROS PARA EJERCER SUS FUNCIONES

Artículo 7 - Los Agentes Miembros, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa vigente con relación al patrimonio mínimo exigible, en el artículo 3, inciso b) del Reglamento Interno y en el Capítulo IX de este Reglamento, deben antes de comenzar a actuar como tales, constituir en favor del Mercado las garantías cuyos montos y características, conforme a las categorías de operadores, determinará con alcance general el Directorio, para asegurar el cumplimiento de las operaciones que concierten y que garantice el Mercado. Esta Entidad, teniendo en cuenta las condiciones de la plaza, podrá modificar los montos de las garantías. La medida entrará en vigencia en los plazos que determine el Directorio, contados desde la fecha de su publicación por un día en el diario de la Bolsa o los medios de difusión que establezca el Merval.

Artículo 8 - Los Agentes Miembros, al constituir las garantías, están obligados a suscribir los documentos o autorizaciones que fueren necesarios, para que el Mercado pueda realizarlas de inmediato en caso de incumplimiento. Tratándose de fianzas bancarias o de seguros, los fiadores o aseguradores deben obligarse a hacer efectiva la fianza o indemnización, hasta el monto afianzado o asegurado, dentro de las cuarenta y ocho horas de ser notificados por el Mercado del incumplimiento del Agente Miembro.

Artículo 9 – Los Agentes Miembros a quienes se les hayan trabado por disposición judicial alguno de los bienes dados en garantía o se les hubiese limitado cualquier otro tipo de garantías, deberán levantar las restricciones o reponer los montos correspondientes en el plazo que establezca el Directorio. Si no lo hicieren, serán inhabilitados para operar dando cuenta inmediata a la Comisión Nacional de Valores. El Directorio tendrá el derecho de

liquidar sus operaciones y si de la liquidación resultaren saldos en su contra, se procederá en la forma establecida en este Reglamento para los casos de incumplimiento.

Capítulo IV. DE LAS RENUNCIAS

Artículo 10 - Los Agentes Miembros que presenten su renuncia, deben publicarla a su cargo por dos días en un diario de gran circulación en el país y en el diario de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, y por quince días en los medios electrónicos de difusión utilizados por el Mercado. Inmediatamente de la presentación de la renuncia por parte del Agente Miembro, este mercado pondrá en conocimiento a la Comisión Nacional de Valores de dicha circunstancia.

Transcurridos diez días desde la última publicación, les será aceptada la renuncia por el Directorio y se cancelarán inmediatamente las garantías constituidas, siempre que el renunciante no adeude suma alguna al Mercado, no tenga operaciones pendientes de cumplimiento con el mismo, y no medie reclamo por parte de clientes y/o de los demás Agentes Miembros con motivo de operaciones garantizadas por el Mercado.

Si se diese alguno de los supuestos mencionados precedentemente, quedarán subsistentes las garantías, hasta tanto el Agente Miembro dé cumplimiento a sus obligaciones.

Desde la presentación de la renuncia, el Agente Miembro quedan automáticamente inhabilitados para concertar operaciones.

Artículo 11 – El Directorio, previo a la aceptación de la renuncia de Agentes Miembros que se encuentren sometidos a sumario por la Comisión Nacional de Valores, deberá requerir la conformidad a dicho Organismo. Hasta que se acepte la renuncia, se mantendrán vigentes las garantías a favor del Mercado.

Capítulo V. COLOCACIÓN PRIMARIA

Artículo 12 – Los Agentes Miembros podrán realizar operaciones de colocación primaria en un todo de acuerdo con el Capítulo IV, Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.).

Capítulo VI. NEGOCIACIÓN SECUNDARIA

Artículo 13 – El presente capítulo se rige por lo establecido en el Capítulo V, Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.).

Capítulo VII. REGISTRO DE CONTRATOS

Artículo 14 – El Mercado deberá llevar un registro de las operaciones resultantes de la intervención de los Agentes de Corretaje de Valores Negociables, donde se asentarán todos los datos que surjan de los correspondientes contratos, conforme lo establecido en el art. 10, Sección V, Capítulo V, Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.).

Asimismo, este Mercado utilizará un sistema para el registro de los contratos de derivados no estandarizados, llevados a cabo en forma bilateral con la intervención de entidades bajo competencia de la Comisión y/o de agentes registrados en la Comisión, donde se incluyen datos registrables agrupados por tipo de contrato y de activo subyacente.

Capítulo VIII. DE LAS OPERACIONES CUYO CUMPLIMIENTO GARANTIZA EL MERCADO, Y SU REGISTRO

Sección Primera. De la Concertación y registro en general

Artículo 15 - Las operaciones sobre cualquier valor negociable de valores o activos negociables listados en este Mercado, sobre los derechos que otorguen y sobre cualquier contrato derivado de aquéllos, deben concertarse en este Mercado de acuerdo con las modalidades que establezca el Directorio, teniendo en cuenta la categoría y tipo de

operaciones. Deben registrarse en el Mercado y su liquidación se hará en las condiciones, tiempo y forma que hubieren convenido los contratantes, conforme lo establecido en la Ley N° 26.831, el Decreto Reglamentario N° 1023/13, las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.), el Estatuto, este Reglamento y disposiciones del Directorio.

Artículo 16 - El Directorio determinará las operaciones registradas cuyo cumplimiento garantiza el Mercado y aquellas no alcanzadas por tal garantía.

Artículo 17 - Las negociaciones se efectuarán sobre valores negociables listados conforme a la normativa vigente y las disposiciones que en consecuencia dicte el Directorio.

Artículo 18 - Todas las operaciones deben concertarse en el sistema de negociación que a tal fin habilite el Directorio, previa aprobación del Organismo de Contralor, las cuales deberán contener fecha, hora, minuto y segundo de concertación, fecha de liquidación, número de la orden, identificación del agente vendedor y del agente comprador, individualización del cliente, su número de CUIT/CUIL, tipo de operación, plazo, especie o instrumento, moneda de liquidación, cantidad, precio, monto, indicación de si la operación es para cartera propia o para terceros, y derecho de mercado, otros gastos e importes netos correspondientes.

Artículo 19 - Las operaciones efectuadas en este Mercado se consideran registradas desde el momento en que son ingresadas en monitores u otros medios de información.

Artículo 20 - Las operaciones que por su índole no se ingresaran en monitores u otros medios de información, se consideran registradas por el Mercado al recibir de las partes contratantes las respectivas comunicaciones.

Artículo 21 - Solamente se aceptará el registro de las operaciones que indiquen los datos mencionados en el artículo 18 y demás atributos que requiera el correspondiente sistema de negociación.

Artículo 22 - Toda operación obliga a quienes la realizan a la entrega o recibo de los valores negociados por su importe efectivo correspondiente, con arreglo a las disposiciones para la liquidación de operaciones establecidas en la normativa vigente y en este Reglamento. Podrán compensarse los saldos que resulten de las operaciones de compra y venta entre los operadores para un vencimiento dado, con el objeto de establecer el saldo final único de liquidación de sus operaciones.

Sección Segunda. De las clases de operaciones

Artículo 23 - Pueden realizarse las operaciones dispuestas en el Capítulo V, Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.) con el alcance allí definido y las que en el futuro sean incorporadas por la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 24 - Las operaciones mencionadas en el artículo anterior y las que en el futuro sean incorporadas por la Comisión Nacional de Valores, requerirán para ser concertadas por los Agentes Miembros una resolución del Directorio que las ponga en vigencia.

Artículo 25 - En las operaciones de caución bursátil, cuando el vencimiento ocurriere en feriados bursátiles no previstos, se considera prorrogado hasta el primer día hábil bursátil siguiente. El comprador a plazo deberá abonar a su contraparte un precio suplementario, que se determinará dividiendo la diferencia resultante entre los precios de futuro y contado, por el número de días de la operación concertada. Dicho resultado se multiplicará por el número de días feriados no previstos.

Sección Tercera. Disposiciones para el registro de operaciones a plazo

Artículo 26 - Las operaciones a plazo se concertarán para ser cumplidas en las fechas que establezca la Comisión Nacional de Valores. El mencionado Organismo de Contralor, fijará el período previo a cada fecha de liquidación en que no se podrán concertar operaciones a plazo para ese vencimiento.

Artículo 27 - En las operaciones a plazo los Agentes Miembros suministrarán al Mercado los datos necesarios para su individualización, entregándose el margen de garantía que correspondiere, dentro del horario establecido por la Gerencia General.

Artículo 28 - La inscripción de una operación a plazo se denominará "registro de apertura". Si su liquidación se efectuara antes del vencimiento, la inscripción de la contraoperación, total o parcial, se denominará "registro de cobertura".

Artículo 29 - El Directorio, con el quórum y la mayoría que prevé el artículo 15, inciso n) del Estatuto, fijará el monto máximo de las operaciones a plazo que cada Agente Miembro podrá registrar. Para el registro de operaciones que sobrepasen ese monto, el Directorio exigirá los refuerzos de garantía que estime convenientes.

Artículo 30 - El Directorio también podrá limitar el monto máximo de operaciones de ventas a plazo que en un determinado valor negociable pueda registrarse con margen de garantía. En exceso de ese monto, las ventas sucesivas deberán ser garantizadas conforme lo disponga el Directorio.

Sección Cuarta. De los cupones y ejercicio de los derechos que otorguen los valores negociados

Artículo 31 - El cupón corriente o el dividendo declarado serán a beneficio del comprador hasta el día en que la entidad emisora comience a efectuar el pago, y es obligación del vendedor entregar los valores negociados con el cupón corriente adherido.

Artículo 32 - Los cupones de renta o amortización de valores de deuda pública o privada y los cupones que otorguen dividendos, revalúos u otros derechos, se negociarán separadamente a partir de las fechas que determine el Directorio, según los casos.

Artículo 33 - Las acciones u otros valores con derecho de suscripción se cotizarán ex derecho desde el plazo de liquidación contado normal que coincida con la fecha de iniciación del período de suscripción. El cupón que otorgue el derecho a la suscripción se cotizará desde esa fecha y finalizará con las operaciones cuya liquidación se produzca el día anterior al del vencimiento del período de suscripción.

Artículo 34 - El ejercicio de los derechos que otorguen los valores negociados a plazo se efectuará de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Si los valores correspondientes a esas operaciones fueran llamados a rescate o si se pagaran sus amortizaciones, rentas o dividendos, el vendedor está obligado al cobro para entregarlos al comprador el día que se liquide la operación, previa deducción de los gastos e impuestos;
- b) Si el comprador de los valores quisiera hacer uso del derecho de suscripción, lo comunicará al vendedor, el que siempre que reciba en tiempo el importe correspondiente, tendrá la obligación de suscribir los valores para entregarlos al comprador el día que se liquide la operación;

- c) Si el comprador de los valores deseara negociar los derechos correspondientes, lo pondrá por escrito en conocimiento del vendedor, quien tendrá la obligación de entregar su importe al comprador al vencimiento de la operación, al precio de cierre del día siguiente del recibo de la comunicación del comprador. Lo que antecede no será obligatorio cuando las partes se pusieran de acuerdo sobre el precio de los derechos;
- d) Los valores liberados que se reciban quedarán en poder del vendedor hasta la liquidación de la operación, para ser entregados al comprador;
- e) En las operaciones cuyo objeto sea un derecho para pedir o entregar una cantidad determinada de valores, las amortizaciones, rentas o dividendos que se paguen mientras dure el plazo de la operación deberán ser cobrados por la parte obligada y al ejercer el derecho su contraparte deberá deducir tales conceptos del importe a pagar;
- f) En las operaciones a que se refiere el inciso anterior, si la parte que tuviere la facultad de pedir una determinada cantidad de valores deseara hacer uso de un derecho deberá previamente adquirir los valores de quien se haya obligado a enajenárselos;
- g) Para el ejercicio de los derechos mencionados en los incisos b) y c), el comprador deberá comunicar su decisión con cinco días de anticipación al vencimiento correspondiente. A falta de dicha comunicación se entiende que el comprador opta por la negociación de los cupones, conforme el inciso c);
- h) En las operaciones de plazo firme y de pase en las que el vendedor haya depositado o ingresado en cuenta los valores negociables en el Mercado, los valores o importes que se reciban en los casos previstos en los incisos a), b), c) y d), deberán también quedar depositados o ingresados en el Mercado hasta la liquidación de las respectivas operaciones.

Capítulo IX. DE LA NEGOCIACIÓN

Sección Primera. Del acceso a los sistemas de negociación

Artículo 35 - El Mercado determinará en el Manual de Procedimientos las reglas de carácter operativo a las cuales se deberán adecuar los Agentes Miembros a fin de acceder a los sistemas de Negociación.

Artículo 36 - El Agente Miembro inhabilitado para operar, cualquiera fuera el motivo de la misma, no podrá concertar operaciones. No obstante ello, subsisten en un todo las obligaciones del Agente Miembro inhabilitado para con el Mercado.

Artículo 37 - Las inhabilitaciones preventivas para operar aplicadas a un operador, salvo las motivadas en inobservancia de normas de decoro en el horario de negociación, recaen también sobre el Agente Miembro mandante cuando hubiese tenido conocimiento de los hechos que las motiven o debió tenerlo obrando con la diligencia y previsión exigibles en el ejercicio de su actividad.

Artículo 38 - En caso que el Agente Miembro inhabilitado para operar fuese un ALyC Propio y/o Integral, debe designar por escrito a un ALyC Integral que, previa autorización del Directorio del Mercado, se haga cargo de la liquidación y compensación de las operaciones pendientes; y en caso de tratarse de un AN que contrato los servicios de liquidación y compensación de un ALyC Integral, este último será el encargado de la liquidación y compensación de las operaciones pendientes.

Artículo 39 - El Mercado tendrá la atribución de asumir la función de liquidación y compensación de las operaciones pendientes del Agente Miembro inhabilitado para operar.

Artículo 40 - Los Agentes Miembros serán responsables por todos los actos y operaciones que concierten en los sistemas de negociación, ya sea por cuenta propia o por cuenta de terceros, conforme lo dispuesto en la normativa vigente. Asimismo, serán responsables de la negligencia o uso indebido que hagan de los sistemas de negociación incluyendo las terminales del mismo y los mecanismos de administración de órdenes, así como por el envío de cualquier oferta y del incumplimiento de los procedimientos, especificaciones y demás reglas establecidas al respecto en el Manual de Procedimientos.

Artículo 41 – Los Agentes Miembros y sus operadores a quienes se les haya asignado una clave de acceso, en los términos de este Reglamento, deberán evitar que una persona distinta formule ofertas y concierte operaciones mediante el uso de la referida clave. El Mercado tendrá la facultad de inhabilitar al Agente Miembro para operar que haya permitido el uso del sistema de negociación a una no autorizada por la misma.

Artículo 42 - Conforme las prácticas bursátiles, el uso de las claves de acceso de las terminales de los sistemas de negociación constituirá para todos los efectos, la sustitución de la firma autógrafa.

Artículo 43 - El Mercado no aceptará como válido el argumento de que una clave de acceso hubiere sido utilizada por persona no autorizada, por lo que las ofertas que se formulen y las operaciones que se concierten mediante el uso de las claves de acceso surtirán todos sus efectos y serán válidas, siempre que cumplimenten los requisitos dispuestos en la normativa vigente.

Sección Segunda. De la administración de la sesión de negociación

Artículo 44 - El Mercado es el encargado de administrar la sesión de negociación a través de los funcionarios que se designen a tal efecto, cuyas atribuciones se establecerán en las normas que se dicten en consecuencia.

Sección Tercera. De su funcionamiento y Autoridades

Artículo 45 – El Directorio fijará el horario de negociación a través del sistema habilitado a tal fin, previa comunicación a la Comisión Nacional de Valores. Los Agentes Miembros actuarán dentro de las horas de negociación, salvo resolución en contrario del Directorio, fundada en razones que tiendan a preservar el normal desarrollo de la plaza. Cualquier modificación de horario será dada a conocer a los operadores y difundida públicamente con la debida anticipación y comunicada al Organismo de Contralor.

Artículo 46 - Ninguna persona que no sea representante autorizado de un Agente Miembro u Operador del mismo, salvo las excepciones autorizadas, tendrá acceso al sistema de negociación durante el horario que fije el Directorio y por el tiempo posterior que determine el mismo.

Artículo 47 - Durante ese lapso, los Operadores deben observar la conducta y decoro que se consideran propios de su actividad, dirigiéndose con respeto hacia las autoridades del Mercado. Quienes faltaren a esa obligación, serán pasibles de la medida prevista en el párrafo siguiente, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponderles por parte de la Comisión Nacional de Valores. Los Directores del Mercado y/o los funcionarios que éstos designen resolverán toda cuestión que se produzca en la negociación, lo cual deberá ser acatado inmediatamente.

Tienen facultades para inhabilitar al operador durante el horario fijado para la negociación, con cargo de dar cuenta de inmediato al Directorio. El Directorio si lo

considera pertinente podrá elevar los antecedentes a la Comisión Nacional de Valores a los efectos de ejercer el poder disciplinario que le otorga la Ley N° 26.831 en forma exclusiva y excluyente. Esta autoridad de los Directores y/o los funcionarios que éstos designen rige por el tiempo establecido en la última parte del art. 46.

Sección Cuarta. De las Ofertas y llamado a plaza

Artículo 48 - Las operaciones deben ser ingresadas al sistema de negociación en las condiciones y requisitos establecidos en el manual del mencionado sistema, el cual deberá contar con la autorización previa por parte de la Comisión Nacional de Valores.

Debe ofertarse indicando cantidad y precio, y el sistema de negociación debe regirse por el principio de prioridad precio-tiempo.

En ningún caso la oferta puede ser dirigida a una o mas personas determinadas y quien quiera que la acepte se adjudicará la operación y deberá cumplirla.

Artículo 49 - Las ofertas de compra o venta indicando cantidad y precio, tienen el tiempo mínimo de validez que fije el Directorio. En el caso de aceptación simultánea de varios operadores, la adjudicación se resolverá por el principio de prioridad precio-tiempo.

Artículo 50 - El Directorio puede reglamentar, para determinadas clases o modalidades de operaciones, otros sistemas de ofertas por medios informáticos.

Artículo 51 - En los casos de valores negociables que lleven un mes o más sin negociarse, los operadores deben comunicar su interés como compradores o vendedores.

Se dispondrá lo necesario para que se haga plaza con la intervención de todos los interesados, a través del sistema de negociación.

En el caso mencionado en el párrafo anterior, si la operación no se concertase por falta de coincidencia entre oferta y demanda, el operador interesado podrá ingresar el precio a que está dispuesto a comprar o vender el valor negociable de que se trata.

Sección Quinta. De las ofertas por cantidades especiales o totalidad y por orden judicial

Artículo 52 - La oferta de compra o de venta de una cantidad de valores o activos negociables implica la obligación de aceptar cualquier cantidad comprendida en dicho ofrecimiento con los mínimos que establezca el Directorio. No obstante, cuando las condiciones de plaza lo hicieran aconsejable o el interés invocado fuere atendible, la Gerencia de Monitoreo podrá autorizar al operador a realizar oferta de compra o venta por cantidades mayores a las mínimas, o por la totalidad de la propuesta, debiendo las aceptaciones ajustarse a las cantidades ofrecidas.

Artículo 53 - El Agente Miembro, que por orden judicial realice ofertas de compra o venta, podrá efectuarlas en la forma indicada en el artículo anterior, salvo disposición en contrario del Juez que haya ordenado la operación, la cual se llevará a cabo bajo las condiciones y modalidades dispuestas por el Tribunal interviniente.

Sección Sexta. De las aceptaciones y adjudicaciones

Artículo 54 - Todo Operador que ofrezca comprar o vender una cantidad determinada indicando cantidad, precio y plazo, debe concertar la operación con el Operador que le acepte. Si se hiciera el ofrecimiento hasta "tal cantidad" y fuere aceptado total o parcialmente por un operador, el proponente está obligado a efectuar la operación hasta la cantidad aceptada.

Artículo 55 - En todos los casos el sistema de negociación debe adjudicar una operación a quien ofreció comprar a precio más alto o vender a precio más bajo, respetando siempre el principio prioridad precio-tiempo.

Artículo 56 – La Gerencia de Monitoreo tiene la facultad de anular cualquier operación que no cumpla con las disposiciones vigentes. En caso necesario, deberá hacerse nuevamente plaza a través del sistema de negociación. La operación se adjudicará al comprador que ingrese la oferta con el precio mayor pedido o al vendedor que ingrese la oferta con el precio más bajo, el cual se concertará automáticamente. El operador que no ingreso oferta en el preciso instante y oportunidad de hacerlo, no tiene derecho a observación ni reclamo alguno.

Sección Séptima. De las variaciones y modificación de precios

Artículo 57 – La Gerencia de Monitoreo establecerá las variaciones máximas de precios que se admitirán en un mismo día y determinará las cantidades mínimas con las que se podrá modificar precio.

En los casos de operaciones que se concierten en el preciso momento de finalización del horario de negociación, si hubo cambio de precio y los operadores formulan observaciones, debe darse inmediata intervención a la Gerencia de Monitoreo que resolverá sobre la validez de las operaciones y su registración.

Artículo 58 - En los primeros cinco minutos de iniciada la negociación no puede hacerse ninguna aplicación, haya o no cambio de precio con respecto a la anterior. Tampoco puede hacerse en los cinco minutos finales, sin la previa autorización de la Gerencia de Monitoreo, que para otorgarla constatará cuál es la realidad de la plaza en ese momento.

Capítulo X. DEL SEGMENTO DE NEGOCIACION BILATERAL

Artículo 59 - Los Agentes Miembros podrán operar en sesión bilateral de negociación, comprando o vendiendo por su propia cuenta, concertando las operaciones con otro Agente mediante tratativas directas.

Dicha operatoria, cuando excepcionalmente la autorice la Comisión Nacional de Valores, se registrará por lo establecido en el art. 3, Sección II, Capítulo V, Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.).

Dentro del segmento bilateral, se encuentran incluidos los Agentes de Corretajes de valores negociables, quienes podrán registrar operaciones.

Artículo 60 - Las operaciones entre contrapartes deberán ser liquidadas por el Mercado, el cual podrá o no garantizarlas.

Capítulo XI. DEL MARGEN DE GARANTIA Y SU REPOSICION EN LAS OPERACIONES CUYO CUMPLIMIENTO GARANTIZA EL MERCADO

Sección Primera. Del Margen de Garantía

Artículo 61 - El margen de garantía de las operaciones a plazo o contado, cuando así se resuelva, es fijado por el Directorio, previa aprobación por parte de la Comisión Nacional de Valores y entra en vigencia luego de su publicación por un día en el diario de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires y por otros medios electrónicos de difusión utilizados por el Mercado. Su modificación se efectúa con los mismos recaudos.

En caso de urgencia, el Directorio puede disponer su modificación con vigencia inmediata, sin perjuicio de su posterior publicación y autorización por parte del Organismo de Contralor.

Artículo 62 - El vendedor a plazo puede depositar o ingresar en cuenta ante el Mercado el valor negociable. En caso contrario, debe constituir el margen de garantía en dinero efectivo, valores públicos listados, certificados de depósito a nombre del Mercado, otras garantías que fije el Directorio o fianza bancaria. En este último supuesto, el Mercado se reserva el derecho de aceptarla o no. El comprador debe constituir el margen de garantía en alguna de las formas mencionadas anteriormente y con la limitación establecida.

El Directorio fijará periódicamente los valores públicos listados que se recibirán en garantía de las operaciones a plazo y el aforo de cada uno de ellos.

En las operaciones a plazo cuyo objeto consista en valores que al tiempo de concertarse tengan fecha de sorteo, o en sus condiciones de emisión se establezcan fechas periódicas de sorteo, anteriores en ambos casos a la liquidación de aquéllas, el vendedor debe entregar el valor negociable al Mercado y no se admitirá margen de garantía en sustitución.

En las operaciones cuyo objeto sea un derecho para pedir o entregar una cantidad determinada de valores o activos negociables a un vencimiento dado, el Directorio establecerá la garantía que deberá constituir la parte que se obliga.

Artículo 63 - Los Agentes Miembros deben constituir el margen de garantía a favor del Mercado, a más tardar antes de iniciarse la negociación, del día siguiente de haberse concertado la operación. Quienes no lo constituyan en término, no podrán operar hasta que regularicen su situación, sin perjuicio de elevar los antecedentes a la Comisión Nacional de Valores a fin de que evalúe la aplicación de sanción que hubiere lugar.

Sección Segunda. De la reposición de margen

Artículo 64 - En las operaciones a plazo, los Agentes Miembros, deben reponer las pérdidas determinadas por la fluctuación en el precio del respectivo valor negociable con relación al concertado, de acuerdo al porcentaje que establezca el Directorio.

La reposición debe realizarse en todos los casos en dinero efectivo o en los valores o garantías que determine el Directorio, antes de comenzar la negociación del día siguiente. Caso contrario, se aplicará al Agente Miembro que no cumpliera, lo dispuesto en el artículo 77.

El cliente o comitente por su parte, en el plazo antes indicado, debe efectuar el pago al Agente Miembro. De no hacerlo así, éstos quedan autorizados para proceder a la inmediata liquidación de la operación.

La fluctuación de precios que provenga exclusivamente del ejercicio de derechos de suscripción, a que se refiere el artículo 34, no determinará la reposición que se establece en el presente.

Artículo 65 - Las reposiciones o devoluciones determinadas por la fluctuación en el precio de los valores negociables, con relación al precio concertado, se aplicarán teniendo en cuenta cada operación en particular o globalmente según lo disponga el Directorio.

El margen de garantía y la reposición se depositarán o ingresarán en cuenta ante el Mercado debidamente individualizados por el número de la operación, con la salvedad del párrafo anterior.

Artículo 66 - Cuando en virtud de posterior fluctuación de los precios, los valores de la deuda pública o privada recibidos no cubran el margen de garantía, el Mercado exigirá el depósito en efectivo u otras garantías que fije el Directorio, por la diferencia resultante. Rige para este caso lo establecido en los párrafos segundo y tercero del artículo 64 y el artículo 77.

Sección Tercera. Disposiciones Comunes

Artículo 67 - En el caso de márgenes de garantía que se constituyan con valores de deuda pública o privada o en que el vendedor opte por entregar la totalidad de los valores objeto

de la operación, el Mercado está facultado para recibir en su reemplazo el certificado expedido por Caja de Valores o bancario de depósito bloqueado de esos valores.

Artículo 68 - Cuando el Agente Miembro, en uso de las facultades que le confieren los artículos 64 y 66 liquiden la operación de un cliente o comitente, deben comunicarlo de inmediato al Mercado.

Artículo 69 - Las sumas depositadas en garantía de las operaciones a plazo quedarán en poder del Mercado, en las condiciones que establezca el Directorio. Si se ha depositado o ingresado en cuenta el valor negociable vendido o el margen de garantía se hubiese constituido en valores de deuda pública o privada listados, el Mercado podrá tomar a su cargo hacer efectivos los derechos conferidos por esos valores, cobro de cupones, valores sorteados y canje. Si no tomare ese compromiso, no asume responsabilidad alguna.

Artículo 70 - Todo Agente Miembro está obligado a vigilar sus operaciones y a cubrir las pérdidas dentro del plazo establecido por el Directorio y sin que medie exigencia o aviso alguno por parte del Mercado.

Artículo 71 – El presente capítulo se rige por lo establecido en el Capítulo III, Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.).

Capítulo XII. DE LA LIQUIDACION DE LAS OPERACIONES CUYO CUMPLIMIENTO GARANTIZA EL MERCADO

Artículo 72 - Se liquidan obligatoriamente por el Mercado las operaciones cuyo cumplimiento garantice, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el presente capítulo. Al efectuar la liquidación, el Mercado recibirá y entregará los valores negociados

o sus importes, respectivamente, de acuerdo con los precios registrados en las operaciones, dentro del horario que fije la Gerencia General, la cual dispondrá la compra o venta de los valores negociables faltantes o sobrantes, no liquidadas en tiempo, sin perjuicio de la sanción que el Directorio podrá aplicar a los responsables.

Artículo 73 - Si una de las partes no cumpliera en término una operación al contado o no suministrara los datos necesarios y el margen de garantía de una operación a plazo, la Gerencia General, previa comprobación de la operación, avisará a la contraparte de la demora y conminará al Agente Miembro que ha faltado a hacerla efectiva. Si el mencionado Agente no cumpliera dentro de las veinticuatro horas dicha intimación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 77.

Artículo 74 - Cuando una operación al contado no haya sido cumplimentada por el cliente o comitente, éste incurre en mora o incumplimiento y el Agente Miembro sobre quien recae la operación podrá desligarse de la misma comprando o vendiendo como mejor convenga en defensa de su interés comprometido. Si esa liquidación originara pérdida, el cliente o comitente deberá satisfacerla incluyendo impuestos y gastos.

Artículo 75 - Si una operación a plazo se liquidara anticipadamente, las garantías se liberarán, dentro del plazo fijado por el Directorio. Si la liquidación arrojara pérdida, se devolverá la garantía menos la pérdida, salvo que el Agente Miembro optare por pagar la pérdida, a la fecha de liquidación de la operación en las condiciones que establezca el Directorio. En caso de utilidad, la diferencia se pagará al vencimiento de aquélla.

Artículo 76 - En los casos de emisoras que al pagar sus dividendos en acciones abonen las fracciones en efectivo a la par, los Agentes Miembros, al liquidar con el Mercado sus

operaciones a plazo, deben calcular el dividendo sobre cada operación individualmente concertada.

Artículo 77 - El Agente Miembro que no cumpliera con sus obligaciones dentro de los plazos y horarios fijados, quedará de hecho inhabilitado para operar, situación que se hará a conocer a través de los medios electrónicos de difusión utilizados por el Mercado.

Si antes de comenzar el horario de negociación del día siguiente no regularizara su situación, el Mercado hará frente de inmediato al compromiso del Agente Miembro que no haya cumplido e iniciará la liquidación de la operación, mediante la compra o venta de los valores negociables correspondientes.

Si la liquidación arrojará saldo en contra del Agente Miembro se lo considerará incumplidor, procediéndose a la realización de la garantía conforme al artículo 7, para cubrir con su producido la pérdida, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente. Si la garantía consistiera en valores de deuda pública o privada, se procederá a su venta hasta cubrir la pérdida. Si resultare un sobrante, se pondrá a disposición de quien corresponda. Igual procedimiento se observará para los casos de incumplimiento en la reposición de pérdidas a que se refieren los artículos 64 y 66.

Artículo 78 - El Agente Miembro que se encuentre en situación de no poder liquidar sus operaciones dará aviso por escrito al Gerente General del Mercado, quien previo conocimiento del Directorio, lo hará público de inmediato por los medios electrónicos de difusión utilizados por el Mercado.

Para la liquidación se procederá en la forma prescripta en el artículo que antecede a cuyo efecto el Mercado la iniciará de inmediato por intermedio del Agente Miembro que designe.

En ningún caso el Mercado consentirá que una operación registrada cuyo cumplimiento garantice, continúe en vigor si la pérdida de la cotización del respectivo valor negociable

alcanza el importe de la garantía depositada por la parte contratante. En todos los casos en que las pérdidas acumuladas amenacen absorber la totalidad de la garantía, el Mercado, previo emplazamiento a la parte respectiva, podrá por decisión propia anticipar la liquidación.

Artículo 79 - Los Agentes Miembros serán responsables ante el Mercado por cualquier suma que éste hubiese tenido que abonar por cuenta de ellos y sólo podrán volver a actuar como tales una vez que regularicen su situación y prueben ante el Directorio, que han mediado contingencias fortuitas o imprevisibles. Si el incumplimiento por parte del Agente Miembro no hubiese obligado al Mercado a abonar suma alguna, el Directorio podrá autorizarlo a operar nuevamente, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que pudiera aplicar la Comisión Nacional de Valores.

Artículo 80 - Si de la liquidación de las operaciones de un Agente Miembro, efectuada por el Mercado, por incumplimiento de sus obligaciones, resultara la necesidad de proceder a la realización de la garantía, el Agente Miembro interesado podrá evitarla si dentro de las cuarenta y ocho horas de ocurrida la falta de cumplimiento cubre el saldo deudor que tenga con el Mercado.

Artículo 81 - En caso de inhabilitación para operar de un Agente Miembro, el Mercado tomará a su cargo la liquidación de las operaciones pendientes, la que podrá realizar en forma anticipada si mediaran razones fundadas a juicio del Directorio.

Artículo 82 - Cuando un Agente Miembro se haga cargo de las operaciones de otro en situación de incumplidor, deberá comunicarlo por escrito al Directorio y regularizar la situación ante el Mercado dentro del plazo que se le fije.

Artículo 83 - Decretada la quiebra o el concurso preventivo de un Agente Miembro, el Mercado procederá de inmediato a liquidar las operaciones que tuviese pendientes. Si de la liquidación resultare un saldo a favor del fallido, lo depositará en el juicio de quiebra o concurso preventivo.

Artículo 84 –El presente capítulo se rige por lo establecido en el Capítulo III, Título VI de las Normas CNV (N.T. 2013 y mod.).

Capítulo XIII. DE LAS OPERACIONES CUYO CUMPLIMIENTO NO GARANTIZA EL MERCADO

Artículo 85 - El Directorio establecerá las clases de operaciones y las transacciones dentro de cada clase, concertadas en el Mercado, cuyo cumplimiento éste no garantice. En tales casos, el Directorio hará saber su resolución mediante publicaciones en los medios electrónicos de difusión utilizados por el Mercado. Las operaciones a plazo pendientes de liquidación a esa fecha, cuyo cumplimiento hubiese garantizado el Mercado, mantendrán esa garantía hasta su vencimiento.

Artículo 86 - Las operaciones en valores o activos negociables listados, cuyo cumplimiento no se garantice y las de remate, deben registrarse en el Mercado.

Artículo 87 - El Directorio reglamentará las operaciones de remate y el cumplimiento de dichas operaciones no será garantizado por el Mercado.

Artículo 88 - Rigen respecto de la concertación y registro de las operaciones al contado y a plazo cuyo cumplimiento no garantice el Mercado, los artículos 15; 17; 19, segundo párrafo; 21; 22; 23; 24; 25; 26; 28; 31; 32; 33; 34; 48; 52; 53; 54; 65 de este Reglamento.

En estas operaciones rige lo establecido en el artículo 26 de este Reglamento, con la excepción para las operaciones a plazo de la obligación de constituir ante el Mercado las garantías que en el mismo se establecen, salvo disposición en contrario del Directorio. En las operaciones al contado, cuando medie incumplimiento del cliente o comitente, rige también lo dispuesto en el artículo 74 de este Reglamento. En las operaciones a plazo, cuando el cliente o comitente no entregue el margen de garantía o la reposición por pérdida, en las condiciones que hubiese convenido con el Agente Miembro, éstos quedan autorizados para proceder a su inmediata liquidación.

Artículo 89 - El Directorio, cuando lo juzgue necesario, dictará las disposiciones a las que deben ajustarse los Agentes Miembros en las operaciones a plazo cuyo cumplimiento no garantice, relacionadas con la constitución y devolución del margen de garantía, la reposición por pérdida determinada por la fluctuación en el precio de los valores negociables con relación al concertado, y al incumplimiento de las partes.

Artículo 90 - La liquidación de las operaciones cuyo cumplimiento no garantice el Mercado, se liquidarán obligatoriamente por éste, conforme lo establece el artículo 3, inc. i) del Estatuto Social.

Artículo 91 - Las operaciones que deben realizarse por orden judicial, cuyo cumplimiento no garantice el Mercado, se rigen por las disposiciones de este capítulo y de acuerdo a las condiciones y modalidades dispuestas por el Tribunal interviniente.

Artículo 92 - En las operaciones cuyo cumplimiento no garantice el Mercado, sean liquidadas por éste, el Agente Miembro, cuando mediere incumplimiento de la contraparte, relacionado con el margen de garantía, reposiciones o liquidación, solicitará al Mercado la intime a que cumpla. El Mercado efectuará la intimación mediante nota

dirigida al incumplidor y su publicación en los medios electrónicos de difusión utilizados por el Mercado. Si antes de iniciarse la negociación del día siguiente no hubiese sido cumplida la obligación, el Agente Miembro que haya sufrido el perjuicio podrá efectuar la contraoperación que le permita liquidar la operación no cumplida por la otra parte. Una vez liquidada, si existiese una pérdida, podrá presentar al Mercado los elementos probatorios de ésta y requerir se le expida el certificado contemplado en el artículo 41 de la Ley N° 26.831. En el certificado se harán constar los nombres de los Agentes Miembros acreedor y deudor, la operación, la suma en dinero derivada del incumplimiento y la fecha de expedición. Será firmado por el Gerente General del Mercado o quien lo reemplace.

Artículo 93 - Las operaciones en valores no listados en este Mercado que efectúen los Agentes Miembros, no son garantizadas por el Mercado, pero deben ser comunicadas al mismo con los requisitos que al efecto establezca para su registración, pudiendo ser liquidadas por el Mercado. Con respecto a estas operaciones no rige lo dispuesto en el artículo 92 de este Reglamento.

Capítulo XIV. INCUMPLIMIENTOS REGLAMENTARIOS Y MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 94 - Cuando un Agente Miembro, miembros del Órgano de Administración y/o Fiscalización, funcionarios u operadores habilitado a negociar, y demás personas físicas y jurídicas que actúen en este Mercado y se encuentren inscriptos como Agentes Registrados ante la Comisión Nacional de Valores, violen disposiciones legales, reglamentarias, el Estatuto, el Reglamento Interno, este Reglamento o resoluciones dictadas por el Directorio, éste dispondrá elevar los antecedentes del caso a la Comisión Nacional de Valores, previa sustanciación de las actuaciones que corresponda.

Si las circunstancias lo hicieran necesario, el Directorio o el Presidente pueden inhabilitar en forma preventiva al Agente Miembro para operar.

Artículo 95 - El Mercado podrá aplicar las siguientes medidas preventivas:

- a) Suspender o interrumpir el listado de un determinado valor negociable.
- b) Realizar subastas.
- c) Suspender la sesión en curso.
- d) Llevar a cabo sistemas de contingencia.
- e) Comunicar a la Comisión Nacional de Valores cualquier acto o hecho que pudiera constituir una violación o infracción a la normativa vigente, a fin de que dicho Organismo de Contralor tome las medidas que considere pertinentes.

Capítulo XV. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 96 - Los términos y expresiones que se mencionan a continuación, significan en el texto de este Reglamento: "MERCADO": Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., "DIRECTOR": miembro del Directorio del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., "DIRECTORIO": Directorio del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., "AGENTE MIEMBRO": Agente de Negociación y/o Agente de Liquidación y Compensación y Agente de Negociación Propio o Integral, "ESTATUTO": Estatuto del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., "REGLAMENTO INTERNO": Reglamento Interno del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., "ESTE REGLAMENTO": Reglamento Operativo del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A., y "GERENCIA DE MONITOREO": Gerencia de Monitoreo del Mercado de Buenos Aires S.A.

Artículo 97 - Los plazos establecidos en este Reglamento son perentorios y deben computarse en días hábiles bursátiles.